



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-318/2023

**PARTE RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
LEVÁNTATE POR NAYARIT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ Y JULIETA CAZAREZ  
ESQUIVEL

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO, ALFONSO CALDERÓN  
DÁVILA Y LUIS ENRIQUE FUENTES  
TAVIRA

*Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración al haberse presentado de manera **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en el requerimiento que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit<sup>2</sup> formuló al partido político local “Movimiento Levántate por Nayarit”<sup>3</sup> para que presentara diversa información relacionada con el financiamiento público local ministrado

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante, Auditoría Superior.

<sup>3</sup> En adelante, recurrente.

por el Instituto Estatal Electoral en Nayarit<sup>4</sup> durante el ejercicio dos mil veintidós, así como su destino y aplicación, ello con el apercibimiento de la imposición de una multa en caso de omisión.

- (2) Dicho requerimiento fue impugnado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara<sup>5</sup>, misma que determinó desechar la demanda.
- (3) La determinación anterior es combatida por el hoy recurrente.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Orden ASEN/AS/OA-04/2023.** El seis de marzo, se emitió la orden para el desahogo de la auditoría 22-EA.02-AF respecto del IEEN.
- (6) **Oficio ASEN/AF/DAFOPA/EA.02/SIT-09/2023.** El veintinueve de agosto, la Auditoría Superior notificó al recurrente el oficio mediante el cual le requirió diversa información relacionada con el financiamiento público local ministrado por el IEEN durante el ejercicio dos mil veintidós, así como con su destino y aplicación.
- (7) **Asunto General SUP-AG-369/2023.** El cuatro de septiembre, la parte recurrente presentó ante la Auditoría Superior un escrito de medio de impugnación dirigido a esta Sala Superior y, en su oportunidad, se remitieron las constancias.
- (8) Al efecto, esta Sala Superior emitió Acuerdo de Sala por el que determinó que la Sala Guadalajara era formalmente competente para conocer del medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente IEEN.

<sup>5</sup> En adelante Sala Guadalajara o responsable.



- (9) **Sentencia impugnada (SG-AG-21/2023).** El cuatro de octubre, la Sala Guadalajara desechó de plano la demanda.
- (10) **Demanda.** El doce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara, a través del servicio privado de mensajería y paquetería de la razón social "FedEx", una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior<sup>6</sup>.

### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de doce de octubre, se turnó el expediente **SUP-REC-318/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>8</sup>.

### V. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración **porque se presentó de manera extemporánea**.

---

<sup>6</sup> En su momento, se remitieron las constancias a esta Sala Superior.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

### **Marco normativo**

- (15) Conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.
- (16) Conclusión que se alcanza porque la ley de la materia establece que, **el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días**, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.<sup>9</sup>

### **Caso concreto**

- (17) La Sala Guadalajara dictó sentencia el cuatro de octubre en la que desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al considerar que el requerimiento combatido acontecía en un procedimiento de investigación que no tenía relación con la materia electoral.
- (18) Dicha sentencia se notificó a la parte recurrente vía correo electrónico<sup>10</sup> el cuatro de octubre como se desprende de la razón de notificación electrónica<sup>11</sup>.
- (19) De ello resulta que el plazo para impugnar transcurrió del **cinco al nueve de octubre**<sup>12</sup>.
- (20) En el caso, la parte recurrente depositó el diez de octubre, a través del servicio privado de mensajería y paquetería de la razón social "FedEx", una demanda de recurso de reconsideración, la cual fue recibida en la

---

<sup>9</sup> Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al acuerdo de radicación de la Sala Guadalajara de fecha veintidós de septiembre.

<sup>11</sup> Como se advierte de la foja 268 del expediente SG-AG-261/2023.

<sup>12</sup> Sin tomar en cuenta el sábado siete y domingo ocho, porque la sentencia impugnada no se relaciona con el procedimiento electoral en curso.



Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el doce de octubre siguiente.

- (21) En consecuencia **la demanda es extemporánea** porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto conforme al cuadro que se detalla:

OCTUBRE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
2	3	4 (Emisión de la sentencia) (Notificación electrónica) (Surte efectos)	5 (1)	6 (2)	7 Día inhábil	8 Día inhábil
9 (3) (Vencimiento del plazo)	10 (4)	11 (5)	12 (6) (Presentación de la demanda)			

- (22) Lo anterior porque aun cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación a través de las agencias privadas de paquetería y mensajería, no es apta para la interrupción del cómputo correspondiente<sup>13</sup> dado que, para determinar si se presentó dentro del plazo establecido al efecto, será la fecha de recepción en el órgano jurisdiccional que deba conocer del medio de impugnación la que se tendrá como fecha cierta de su presentación.
- (23) Por lo tanto, **si la demanda se recibió** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara **el doce de octubre**, es evidente que se presentó de manera **extemporánea**.
- (24) Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REC-538/2018.

### Conclusión

- (25) Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

<sup>13</sup> Véase, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia 1/2020, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA."

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.